



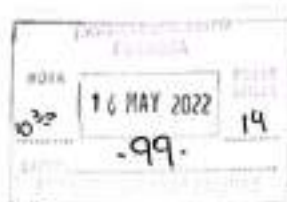
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Formosa, 16 de mayo de 2022

Nota N°: 057/2022

Objeto: Eleva Proyecto de Ley

Señor Presidente Nato  
Honorable Legislatura  
Provincia de Formosa  
Dr. Eber W. Solís  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D



Tenemos el agrado de dirigimos a usted a efectos de hacerle llegar un Proyecto de Ley que tiene por objeto la sanción de un nuevo Régimen Electoral Provincial, previa derogación de la Ley de lemas N°: 653/87, sus modificatorias y decretos reglamentarios e incorpora la boleta única en papel para los comicios.

Atento a la importancia del proyecto solicitamos a usted se sirva dar urgente trámite al mismo disponiendo la convocatoria a la comisión respectiva para su tratamiento y producción del despacho correspondiente.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

  
DR. ADRIAN FLORIO SCOGNARDO  
Diputado Provincial

  
RAMIREZ ENRIQUE EDUARDO  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
Juan Carlos Amarilla  
DIPUTADO PROVINCIAL



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

PROYECTO DE LEY  
LA HONORABLE LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**ARTÍCULO 1º:** DERÓGASE en todas sus partes la Ley Provincial Nº 653/87 adoptado como sistema electoral de (Lemas y Sub-lemas) leyes modificatorias y Decretos reglamentarios referidos a la misma.

**ARTÍCULO 2º:** RATIFÍCASE la plena vigencia de la ley Provincial Nº: 152 (Régimen Electoral de la Provincia de Formosa) y Decreto ley Nº 1272 (Estatuto de los Partidos Políticos), salvo las reformas que por la presente ley se incorporan.

**ARTÍCULO 3º:** Sustitúyase el artículo 1º de la ley 152 por el siguiente: "La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del sistema electoral provincial, su ámbito temporal y territorial de aplicación, de conformidad con la Constitución Nacional y Provincial.

Todas las personas que conforman el cuerpo electoral de la Provincia en el ejercicio de su ciudadanía tienen derecho a elegir representantes, ser electos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes".

**ARTÍCULO 4º:** Incorpórese a la ley 152 los artículos 1º bis, 1º ter, 1º quater y 1º quinquies, los que quedarán redactados del siguiente modo:

Artículo 1º bis: Son electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, desde los dieciséis (16) años cumplidos de edad, siempre que no



tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta Ley y estén inscriptos en el Padrón Electoral Nacional.

La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por su inclusión en el Registro Electoral Nacional.

Artículo 1° ter: Se encuentran inhabilitados temporalmente del Registro Electoral:

- a) la persona declarada incapaz, cuando la sentencia judicial lo indique;
- b) los que en virtud de otras disposiciones legales se encuentren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 1° quater: Las inhabilitaciones, serán tramitadas ante el juez electoral, de oficio o por denuncia de cualquier elector, en este caso debe ser acompañada de las pruebas indicando dónde se encuentran las mismas.

Artículo 1° quinquies: La rehabilitación para el ejercicio del sufragio deberá realizarse a instancia del elector interesado, siempre que la cesación de la causa de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron en cuenta al declararla.

ARTÍCULO 5º: Incorpórese como segundo párrafo del artículo 2º de la ley 152, el siguiente: "El Registro Provincial de Electores constará de soporte informático y documental impreso. La incorporación de datos biométricos al Registro Electoral deberá realizarse con el único fin de corroborar la identidad de los electores".

ARTÍCULO 6º: Sustitúyase el artículo 3º de la ley 152 que quedará redactado del siguiente modo: "El sufragio popular es un derecho que corresponde a todos los ciudadanos de la provincia y una función política, que tienen el deber de cumplir con arreglo a la constitución provincial y a la presente ley."



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

ARTÍCULO 7º: Sustitúyase el artículo 6º de la ley 152 que quedará redactado del siguiente modo: "El sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal e intransferible."

ARTÍCULO 8º: Deróguese el Título Quinto de la ley 152 y los artículos 27º a 63º, y sustitúyase por el Título Quinto, "De la Boleta Única", el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTÍCULO 9º: Boleta Única. Para elegir autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se realizarán mediante la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

ARTÍCULO 10º: Características de la Boleta Única. La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales, Presidentes de Comisiones de Fomento; Convencionales constituyentes, Diputados Provinciales, Estatuyentes, y Concejales, la cual debe contener los nombres de los candidatos titulares, las fotografías de los dos primeros candidatos por categoría a elegir.
- c) para la elección de diputados provinciales y de concejales en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, Confederaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral Permanente;



- d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederación o alianza;
- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, Confederación o alianza Electoral transitoria, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de fondos de diferentes colores;
- i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circuito, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- j) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;
- k) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en





el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; b) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

II) Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única. Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, Confederaciones y alianzas Transitorias deben presentar al Tribunal Electoral Permanente las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada partido político, Confederación o alianza transitoria puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, Confederaciones y alianzas transitorias deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral.

De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese. Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral Permanente dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada.

En igual plazo asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

**ARTÍCULO 11º:** Número de Boletas Únicas. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral Permanente establecerá a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circuito y mesa en que serán utilizados.

No se mandaràn a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al diez (10 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del Tribunal Electoral Permanente. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.

**ARTÍCULO 12º:** Provisión. Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir: a) los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral; y, b) afiches o carteles que deben



contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral Permanente, los cuales deben estar exhibidos en el recinto de votación como dentro de cada cuarto oscuro.

**ARTÍCULO 13º:** Local de sufragio. El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad.

En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble. Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente localidad asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

**ARTÍCULO 14º:** Entrega de las boletas únicas del elector: el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble.

Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes, Cabinas de Votación, aula (cuarto oscuro) habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.





HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

**ARTÍCULO 15º:** Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el Box o Cabina de Votación, aula (cuarto oscuro), el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.\*

**ARTÍCULO 16º:** Clausura del Acto. Una vez clausurado el comicio, se deben apartar las Boletas Únicas sin utilizar procediéndose a su inmediata destrucción.

**ARTÍCULO 17º:** Escrutinio. El presidente de mesa, de ser posible con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias.



El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto. d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única y las mostrará y en caso de duda se permitirá su control por parte de los fiscales y otras autoridades de mesa, luego del cual se harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

ch) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará al Tribunal Electoral Permanente para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

c) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votante indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

**ARTÍCULO 18º:** Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 19º:** Votos nulos. Son considerados votos nulos: a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única; b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector; c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo; d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente; e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos; f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;

**ARTÍCULO 20º:** Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única.

**ARTÍCULO 21º:** Unificación del Padrón Electoral, supresión de las mesas electorales femeninas y masculinas, y cantidad de electores por mesa.

El Tribunal Electoral Permanente debe formar el Registro de Electores por el siguiente procedimiento: a) debe considerar como lista de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación; b) los debe ordenar alfabéticamente, prescindiendo por lo tanto de las listas masculinas o femeninas; y,



c) debe proceder a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

Cada circuito se debe dividir en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos agrupados por orden alfabético y sin distinción de sexo,

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que tribunal determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se debe formar con la misma una mesa electoral.

**ARTÍCULO 22º:** Boletas Únicas de sufragio, oficialización. Producida la oficialización de las listas, los apoderados someterán a aprobación del Tribunal Electoral con una antelación no menor a 30 (treinta) días de la fecha de realización de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral Permanente dictará resolución fundada respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única. Al sorteo podrán asistir los apoderados de aquellos para lo cual deberían ser notificados fehacientemente. La resolución que rechace los símbolos, figuras partidarias y fotografías acompañadas será recurrible dentro de las 24 (veinticuatro)





horas ante el mismo Tribunal Electoral Permanente. El mismo resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. Resueltas las impugnaciones, el Tribunal Electoral Permanente emitirá ejemplares de las Boletas Únicas correspondientes a cada categoría electoral que habrán de ser utilizadas en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas por el Tribunal Electoral, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. El Tribunal Electoral Permanente resolverá las mismas por decisión fundada en el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única".

ARTÍCULO 23º: El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Únicas, correspondientes a cada categoría electoral".

ARTÍCULO 24º: Una vez remitidos por el Tribunal Electoral permanente los modelos de Boletas para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos. En caso de cambios en la integración de las listas por fallecimiento, renuncia u otra, el Tribunal Electoral Permanente arbitrará las medidas necesarias para comunicar la situación al electorado y establecer los criterios que se utilizarán según corresponda.

ARTÍCULO 25º: Publicidad. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

El Tribunal Electoral Permanente debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a





los materiales de la elección conforme esta ley, en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única utilizada en cada elección.

Asimismo, entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches o carteles que determinará por resolución,

**ARTÍCULO 26º:** A los fines de la aplicación de esta Ley, se entenderá por Afiches, a aquellos que contienen la información de todas las listas y se colocan en los centros de votación y también en el interior de los cuartos oscuros.

**ARTÍCULO 27º:** Lo dispuesto en la presente ley tendrá aplicación a partir de las elecciones generales provinciales del año 2023.

#### APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

**ARTÍCULO 28º:** A la hora ocho (8) en punto el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente, que será suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

#### EMISIÓN DEL SUFRAGIO

**ARTÍCULO 29º:** Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente de mesa por orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad sin el cual no podrán votar, luego:

- a) El presidente de mesa procederá a verificar si el ciudadano a quien pertenece el documento de identidad figura en el registro electoral de la mesa, si la identidad



del elector no fuera impugnada, el presidente de mesa le entregará una boleta única en blanco;

b) Una vez en el puesto de votación, el elector deberá hacer uso de la opción de su preferencia con el papel provisto a tal efecto y volver inmediatamente a la mesa, donde introducirá la boleta única en la urna. Luego de esto, el presidente le entregará al elector una constancia de emisión del sufragio;

c) Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista.

d) Ninguna autoridad, ni aún el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del registro electoral.

**ARTÍCULO 30º:** En caso de impugnación de la identidad, el presidente anotará el nombre, apellido, número y clase de documento de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que es firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes.

a) El Presidente colocará este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única electrónica para emitir el voto.

b) El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación.



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

- c) Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, el elector debe incluir la boleta única electrónica en el mismo junto con el formulario.
- d) Este voto no se escrutará en la mesa y es remitido al Tribunal Electoral Permanente, quien determinará acerca de la veracidad de la identidad del elector.
- e) El voto impugnado declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.
- f) En caso de probarse la impugnación se procede a la guarda de la documentación a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

#### CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

**ARTÍCULO 31º** Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en el caso de serlo, por fuerza mayor, se expresará en acta el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

**ARTÍCULO 32º** Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente, luego de recepcionar el voto de los electores presentes, declarará clausurado el acto electoral de acuerdo al protocolo de acción elaborado para el día de los comicios.

**ARTÍCULO 33º** Los partidos políticos, alianzas o Confederaciones que hubiesen oficializado listas de candidatos, podrán designar fiscales de escrutinio, que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio definitivo así como al examen de la documentación correspondiente.

**ARTÍCULO 34º** La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de agrupación política, cuando:

- 1) No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios y dos fiscales, por lo menos.



2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco o más de los sufragios escrutados.

**ARTÍCULO 35º** A petición de los apoderados de los partidos, Alianzas o Confederaciones, el Tribunal Electoral Permanente podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral, privó maliciosamente a electores de emitir su voto.

2. No cuente con la firma del presidente de mesa el acta de apertura o de clausura y no se hubieren llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley.

**ARTÍCULO 36º** En el caso de que no se hubiese practicado la elección en alguna o algunas mesas, o hubiese mesas anuladas, el Tribunal Electoral Permanente podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, salvo el caso previsto en el artículo siguiente. La nueva elección se hará en el tercer domingo siguiente al dictado de la Resolución Electoral.

**ARTÍCULO 37º** Se considerará que no ha habido elección, cuando la mitad del total de las mesas no hubieren sido declaradas válidas. La convocatoria a nueva elección se hará dentro del término fijado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 38º** La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y observados que resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando





HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 39º La Junta proclamará a los que hubiesen resultado electos, haciéndoles entrega de los diplomas que acrediten su carácter.

ARTÍCULO 40º. TÍTULO NOVENO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONVENCIONALES CONSTITUYENTES Y CONCEJALES MUNICIPALES CAPÍTULO I SISTEMA: Derogase en todas sus partes los artículos 73º y 74º de la Ley Provincial 152, los cuales quedarán redactados como sigue: Art. 73º "La elección de GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR, INTENDENTES Y PRESIDENTES DE COMISIONES DE FOMENTO, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios para cada caso". Art. 74º: "Para la distribución de los cargos a Diputados Provinciales, Convencionales Constituyentes; Estatuyentes y Concejales, se aplicará el sistema D'Hondt.

En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de la lista de suplentes de la misma elección en que fue electo el titular del cargo, por orden correlativo, respetándose el mismo género, Partido político, Alianza electoral o Confederación de partidos por el cual fue electo el causante de la vacancia.

ARTÍCULO 41º En todo lo no previsto en la Presente ley se estará a lo dispuesto por la ley 152; Decreto ley 1272/83 y el Código Electoral Nacional.

OSWALDO OMAR ZARATE  
DIPUTADO PROVINCIAL

ANASTASIA VILLAGGI  
DIPUTADA PROVINCIAL

DR. ADRIAN FLORO BOGADO  
Diputado Provincial

NOELIA LUNA  
DIPUTADA PROVINCIAL

CARLA S. ZAISER  
DIPUTADA PROVINCIAL

Juan Carlos Amarilla  
DIPUTADO PROVINCIAL

ANA GABRIELA NEME  
Diputada Provincial  
Formosa

Patricia Argüello  
DIPUTADA PROVINCIAL

RAMON FERRER EDUARDO  
DIPUTADO PROVINCIAL

MIGUEL A. MONTOYA  
DIPUTADO PROVINCIAL





HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

### FUNDAMENTOS:

El nuevo Régimen Electoral Provincial que venimos a proponer los legisladores de todas las bancadas de la oposición es el resultado de haber experimentado la vigencia ininterrumpida de la ley de lemas 653/87 con sus diversas modificaciones, el Estatuto de los Partidos Políticos ley 152 y el Decreto ley 1272/83.

Se propone adoptar un sistema electoral que garantice igualdad electoral que se ha perdido con la ley de lemas al establecer un número de sublemas superior conforme la cantidad de afiliados de los partidos, frentes, alianzas o confederaciones. La igualdad electoral es sinónimo de afianzamiento de la democracia y de sus instituciones.

Otro principio que pretendemos rescatar es la transparencia electoral, terminando con deleznable procedimientos como los encierros de electores, la retención de documentos y la entrega anticipada de la boleta electoral, asociados a otros actos ilegales e inmorales.

Es por ello que, anticipándonos al debate nacional actual proponemos la implementación de la Boleta Única en papel, entendiéndolo que en conjunto con las demás medidas van a significar el punto de partida hacia herramientas modernas que garanticen la plena validez del destino final de cada voto y termine con esta transferencia de voluntades que se expresan al votar a un candidato que termina transfiriéndose a otro gracias a la ley de lemas.

La Mayor ventaja sin dudas del sistema de la Boleta Única es la equidad en la competencia electoral, favorece una amplia autonomía en la decisión de cada elector y el Poder Ejecutivo pasa a tener la responsabilidad de diseñar, imprimir y



distribuir las boletas únicas. Esto asegura al elector la disponibilidad de todas las opciones electorales en cada mesa de votación, mejora la calidad institucional y la democracia.

El actual sistema cuyos efectos negativos son abundantes es obsoleto y atrasa la maduración política- democrática, ya que el sistema electoral se acomoda a las constantes necesidades del gobierno de turno la que la modifica a su antojo en una legislatura que tampoco la cuestiona.

Es esta Legislatura el Poder encargado de llevar adelante el debate y poner en conocimiento de la sociedad, la necesidad de avanzar hacia nuevas medidas y prácticas tendientes a garantizar comicios más transparentes, ordenados, ágiles con pleno ejercicio de los derechos políticos de todos los ciudadanos de la Provincia.

En este marco, debemos materializar los cambios necesarios para erradicar todo tipo de sospechas sobre la transparencia de nuestros procesos electorales y tanto oficialistas como opositores debemos centrar nuestros esfuerzos en hacer que los comicios sean inobjetables y transparentes, y así, que las autoridades elegidas posean una legitimidad indubitable.

Al proponer la adopción de la Boleta Única en papel, no estamos propiciando una solución mágica ni novedosa, sino siguiendo el ejemplo de la gran mayoría de las democracias contemporáneas que en la actualidad votan con alguna variante con este método y lo hacen también en nuestro territorio nacional. Un ejemplo claro es la Provincia de Santa Fe que desde el 2011 adoptó esta forma de elegir a sus representantes.



Así pues en nuestro país encontramos varias provincias que han introducido de manera exitosa la de Boleta Única pero Electrónica, así por ejemplo la provincia de Salta que junto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fueron pioneras en aplicar el sistema de boleta única electrónica, luego siguieron ese camino el Chaco y Neuquén.

Es preciso destacar otras ventajas del sistema propuesto:

- 1) La disminución del gasto electoral, ya que no es necesario la impresión desmesurada de boletas por cada partido político.
- 2) Pone fin al robo de boletas, a la vez que tiende a moderar algunas de las formas más burdas de clientelismo político, como la del "voto cadena". Impide también la utilización de boletas adulteradas, o "truchas", que en numerosos distritos del país han sido utilizadas deliberadamente para confundir al elector generando luego la anulación de los votos.
- 3) Permite al elector identificar más fácil y rápidamente en qué tipo de elección vota y por cuáles partidos y candidatos. Esta cuestión va unida a la del régimen del uso de fotografías y demás símbolos partidarios cuya finalidad es ayudar a los electores a identificar, con la mayor celeridad y certeza posible, a los partidos y candidatos. Esto supera ampliamente el hecho de que en la actualidad el elector se encuentra con más de 80 boletas en el cuarto oscuro.
- 4) Al reducir la complejidad del escrutinio la Boleta Única tiende también a facilitar y agilizar la fiscalización y el recuento de votos.



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

No se trata solamente de introducir reformas en las instituciones electorales sino - sobre todo- de apostar por la transparencia y por un cambio en las prácticas y la cultura política que tiene como fin y fundamento el derecho soberano de elegir libremente a nuestros representantes.

Sabemos que un sistema que garantice la realización de elecciones libres, limpias, y equitativas, es un paso esencial en el largo camino de consolidación democrática que tenemos aún por recorrer.

La ley de lemas vigente desde hace 35 años resulta contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional en cuanto se aparta del régimen republicano al quebrantar la "igualdad" del voto exigido por el artículo 37, y no respetar la "autenticidad" del proceso electoral exigido por el artículo 23 de la Convención Americana, pues no hay correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

A su vez, refuerza esta idea los 45, 49,54 y 94 de la Constitución Nacional, que de manera clara consagra que la única forma de acceder a cargos electivos tanto ejecutivos como legislativos es a través del voto directo de los ciudadanos. La simple lectura de estas normas no admiten dobles interpretaciones.

El 3 de abril de 1987, entra en vigencia en nuestra provincia la ley de lemas y sub-lemas, cuyo nombre técnico, doble voto acumulativo y simultáneo, permite la diversidad dentro de un mismo partido.

La ley de referencia llama lemas a los partidos, Alianzas o Confederaciones y sub-lemas a las fracciones de éstas. Son varias las características que presenta esta ley,



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

a solo de ejemplo se cita algunos los cuales dejan a la luz la verdadera intencionalidad resultante de su aplicación.

**A) EL RECONOCIMIENTO DE UN SUBLEMA DE UN PARTIDO DEBE REQUERIRSE ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LEY:**

Si bien alguna vez los partidos políticos, tenían el monopolio en la designación de los candidatos para cargos públicos, como lo establece el Decreto Ley 1272/83, a partir de la vigencia de la ley 653/87, con la presentación de una junta promotora integrada por 20 afiliados partidarios, pueden solicitar ante la justicia electoral el reconocimiento dentro de los partidos como sub-lemas con candidatos propios. A PARTIR DE ALLI SE DESDIBUJA LA COMPETENCIA DE LOS PARTIDOS EN LA DESIGNACION DE LOS CANDIDATOS.

La vida interna de los partidos pierde sentido. El interrogante es de qué sirven las elecciones internas partidarias. Serviría para la consagración de un sub-lema oficial exento de los requisitos de una junta promotora y de la designación de autoridades cuya capacidad de gestión se encuentra bastante limitada por la complejidad que significa la convivencia de distintos sectores independientes entre sí y del mismo partido.

La ley de lemas en su Art. 2º desconoce la autonomía partidaria al darle a la Justicia Electoral la potestad de decidir sobre las listas que deberá presentar en las elecciones los distintos partidos.

**B) ADJUDICACION DE LOS CARGOS**

Quiénes defienden la ley de lemas expresan que con ello se logra la participación de todo aquel que quiera ser candidato sin depender de las grandes estructuras





HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

partidarias, pero sin embargo hay en la actualidad un verdadero elemento distorsivo de la voluntad popular para acceder a una banca de Diputado Provincial que representa el coeficiente o cifra repartidora mínima (PISO).

Este "piso" hecha por tierra el supuesto espíritu de la ley de Lemas, toda vez que si el objetivo de ésta es lograr la mayor participación de los ciudadanos eliminando barreras que posibiliten la postulación de candidatos, éste se ve alterado y desdibujado por la aberración jurisprudencial (no legal) del coeficiente o cifra mínima para obtener un escaño legislativo, el cual evita y dificulta precisamente que los ciudadanos- candidatos, puedan participar en una contienda electoral con una expectativa razonable.

Para aplicar este criterio violan la propia ley provincial 653/87 (le de lemas) la cual debe aplicarse indistintamente tanto para la distribución de cargos de convencionales constituyentes, diputados provinciales y concejales, pero todos sabemos que para la adjudicación de bancas de concejales aplican el sistema D'HONT sin aplicación del llamado piso. La gravedad de esto es que un simple precedente legislativo estableció un criterio de adjudicación de bancas desde diciembre de 1989 sustituyendo el espíritu y la letra de la ley de lemas que es aplicar siempre el sistema D'HONT.

Habiendo analizado estos aspectos creemos que vale la pena puntualizar dos cosas:

#### A) LOS PARTIDOS SON INTERMEDIARIOS DE LA REPRESENTACION:

Esta mal dada ley produce efectivamente, que la determinación de los candidatos electivos lo hagan los sub-lemas. Por lo tanto son los sub-lemas quienes ejercen la



competencia electoral. Por lo tanto ya no son los partidos políticos los que ejercen la intermediación de la representación. Es más dejan de existir como tal, son meros sellos, conducidos por autoridades que por un lado responden al sub-lema mayoritario, y por otra no ejercen la autoridad dado que los demás sub-lemas se sienten desvinculados de los mismo y dejan de responder al partido y de someterse a su disciplina, produciéndose cierta ingobernabilidad dentro de los partidos.

A) LA FUNCION DE LOS SISTEMAS ELECTORALES ES LA DE REDUCIR EL NÚMERO DE PROPUESTA, DE MODO QUE EL CIUDADANO PUEDA RACIONALMENTE PROCEDER A LA ELECCION.

Al existir la posibilidad de presentar más de una lista dentro de un lema, se multiplica la cantidad de candidatos, han existido casos en localidades pequeñas donde hay tantos candidatos como sub-lemas que gran parte de su población se encuentran en una lista de candidatos.

La mayor desventaja que presenta en este aspecto es que atenta contra la RACIONALIDAD que supone una elección. SER RACIONAL FRENTE A UN CUARTO OSCURO INUNDADO DE BOLETAS, EN LA PRACTICA ES ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE. A demás de otros impedimentos como la desinformación, falta de educación, fundamentalmente con aquellos que no saben leer ni escribir, son rehenes de fuerzas inescrupulosas que mediante novedosos y deleznable procedimientos como los famosos "Barquitos" o la manera ingeniosa de doblar una boleta tergiversan el sentido del voto secreto.



Los efectos electorales son inmediatos:

- Los sub-lemas se convierten en los verdaderos competidores, sometiendo a sus partidos a una profunda crisis.
- Una concentración de la representación en las fracciones mayoritarias de los partidos.
- Conjunción de las internas de los partidos y las elecciones generales.
- Pérdida del control sobre el destino real del voto.

El efecto técnico que acarrea la ley de lemas es que no obstante ser el sub-lema más votado del lema ganador, en realidad como sub-lema individual saque menos votos que otro sub-lema de otro lema.

La ley puede producir por lo tanto un ejecutivo de un partido y un legislativo de otro, o un legislativo con varios sub-lemas.

La ley electoral de nuestra provincia subordina el sistema político al estado, de modo que le permita mayor maniobrabilidad de acomodar ese sistema político a las demandas de un estado que necesita de legitimación.

Sería largo de enumerar todos los inconvenientes que ha acarreado la ley de lemas por lo tanto deseamos concluir los fundamentos de su derogación expresando que felizmente existe una clara conciencia en el país sobre los males que trae consigo y algunas provincias que las tenía avanzan hacia su definitiva derogación.

Es indispensable que nuestra provincia logre los consensos que hagan falta para sancionar un nuevo régimen electoral que termine con tantas contradicciones y



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

coloque a nuestra provincia entre aquellas que han innovado para mejorar nuestro de sistema político.

Por lo expuesto se solicita la aprobación del presente proyecto.

  
H.C.O.  
Dr. ADRIAN FLORIO BOGADO  
Diputado Provincial

  
ADRIANA VELASCO  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
CARLA S. ZAISER  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
Juan Carlos Amarello  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
ANA-GABRIELA HEME  
Diputada Provincial  
Formosa

  
Patricia Argüello  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
RAMIRO ENRIQUE PIZARRO  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
NOELIA LUNA  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
OSVALDO OMAR ZARATE  
DIPUTADO PROVINCIAL

  
MIGUEL A. MOTTA  
DIPUTADO PROVINCIAL